



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera: Abogacía

Derecho al nombre de las personas que nacen sin vida

2016

Tutora: Dra. Josefina Orzábal.

Alumna: Jesica Marian Leguizamón.

Título al que aspira: Abogada.

Fecha de presentación: Agosto 2016.

Resumen:

Con esta investigación quiero demostrar la verdadera necesidad de la creación de una norma que otorgue “el derecho a un nombre a las personas que nacen sin vida”, es una cuestión que no es tomada en cuenta por nuestros legisladores, no por ello debe considerarse sin importancia. A través de los diferentes capítulos que se desarrollan durante el trabajo se indagará sobre el derecho al nombre, a la identidad, al trato digno que debe tener todo ser humano, todo esto a la luz de nuestra Constitución Nacional, los tratados Internacionales, nuestro CCyC y diferentes normas que aplican otros estados. También veremos el gran sector de la población que se ve afectado, por esta carencia de una norma que reconozca dicho derecho. Se suele decir que, el nacimiento de un hijo es una de las experiencias más importantes en la vida de una persona, supone cambios positivos, al igual que el proceso de gestación y espera del recién nacido. Pero estos sentimientos se modifican cuando esta persona por nacer, nace muerta. Apenas producido el deceso del nacido, surgen diferentes alternativas para sobrellevar el duelo, coadyuva a esta situación la posibilidad de darle su sepultura y un nombre con el propósito de individualizar a éste y crear un sentimiento de pertenencia a la denominación familiar.

Estado de la cuestión:

Desde hace unos años a esta parte, el reclamo sobre el derecho a permitir una identidad a las personas que nacen sin vida ha ido tomando mayor repercusión en nuestro país, fundamentalmente es solicitado por medio de la fundación Era En Abril y es a través de ella donde se alzan las voces en reclamo de una normativa que regule el derecho, fundándose en los Pactos Internacionales reconocidos tanto por nuestra Constitución Nacional como así también por nuestro nuevo Código CyC de la Nación, muestra de ello se puede ver por ejemplo en el Pacto de San José de Costa Rica en su art.4, nos habla del derecho a la vida y dice que existe vida desde el momento de la concepción, también la Convención sobre los derechos del niño nos dice en su art 8 sobre el derecho a la identidad del niño, y ello por citar algunos artículos; es a través de los Pactos donde se busca demostrar el derecho que tiene toda persona a tener un nombre, o sea a tener su identidad. Nuestro CódigoCyC en su art.19 nos dice que el comienzo de la existencia de la

persona humana ocurre desde el momento de la concepción, otro artículo a tener en cuenta es el art.51 que nos habla del reconocimiento de la persona en cualquier circunstancia y el respeto a su dignidad; son varios los artículos de nuestro Código CyC que refieren al tema en cuestión, se verá tanto este punto como otros en forma ampliada en los diferentes capítulos.

En cuanto a la legislación comparada, existen varios países que permiten la inscripción de las personas que nacen sin vida, ejemplo de ello podemos encontrarlo en Francia que a través de un Fallo otorgado por la Corte de Casación Francesa, reconoce el derecho de los niños nacidos sin vida a ser inscriptos en el Registro Civil. En Madrid, a partir del año 2009 se permite a opción de los padres el registro de sus hijos nacidos sin vida. También en Louisiana, EEUU; aquí se otorga un certificado de nacimiento sin vida, donde contiene el nombre de la persona fallecida, también en este caso es a opción de los padres.

Para tener en cuenta un dato muy importante, en nuestro país se solicitó a través de un proyecto de Ley, presentado por la fundación Era En Abril, la creación de un Registro Especial de bebés fallecidos en el vientre materno, se ubicaría dentro de la órbita del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Marco teórico:

Conceptos a desarrollarse en el marco de la investigación:

Persona: Nuestro CCyC nos habla de Persona Humana. El art. 19 da la siguiente fórmula: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer.”¹

Persona por nacer: la existencia de la persona humana comienza con la concepción y, por tanto, se reconoce al ser humano en su etapa anterior al nacimiento como “persona por nacer”²

1) Código CyC de la Nación

2) Lafferrière, Jorge Nicolás EDFA 55/-3 disponible en:
[http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/Lafferriere_](http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/Lafferriere_-_La_persona_por_nacer_en_el_nuevo_CCyCU.pdf)
[_La_persona_por_nacer_en_el_nuevo_CCyCU.pdf](http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/Lafferriere_-_La_persona_por_nacer_en_el_nuevo_CCyCU.pdf)

Embrión: En el caso de los seres humanos, reproducción que sucede mediante la introducción de un espermatozoide aportado por el hombre en el ovulo de la mujer, mientras el cigoto constituye el área para recrear la formación de células en órganos pueden pasar entre 7 a 8 semanas. Luego de este periodo, mientras el embrión toma su forma, a su vez se combinan los ADN de las partes involucradas definiendo la identidad cromosómica del embrión. Esto no implica que la sexualidad del organismo se visualice, sin embargo, este proceso toma su lugar mientras el desarrollo del cuerpo se basa fundamentalmente en la posición y distribución de células.³

Nombre: El nombre es un atributo de la personalidad, es un derecho personalísimo que cumple dos funciones importantes: una que tiene que ver con el individuo mismo, en su esfera personal, porque le otorga individualidad para ser “uno” y no “otro”. La otra función, en cambio, está destinada a la identificación ante los demás, a la individualización de las personas ante la sociedad. Por lo tanto estas dos esferas deben gozar de tutela jurídica. En la primera se encuentran involucrados los intereses particulares y en la segunda, el interés social.⁴

Muerte: Desde un punto de vista genérico, la muerte es la finalización de las actividades vitales de un organismo. En el caso particular de la realidad humana, la definición

vigente desde un punto de vista médico y legal alude a la cesación de toda actividad en el encéfalo, demandándose además que esta finalización sea completamente irreversible.⁵

Muerte Perinatal: La mortalidad perinatal o muerte perinatal se refiere a la muerte del feto o recién nacido desde las 28 semanas de embarazo hasta la primera semana de vida -7 días- La Organización Mundial de la Salud define la mortalidad perinatal como el "número de nacidos muertos y muertes en la primera semana de vida por cada 1.000 nacidos vivos, el período perinatal comienza a las 22 semanas

completas (154 días después de la gestación) y termina a los siete días después del nacimiento".⁶

3) Disponible en: <http://conceptodefinicion.de/embrion/>

4) Disponible en: <http://civilpersonasucc.blogspot.com.ar/2010/08/21-el-nombre-y-apellido.html>

5) Disponible en: <http://www.definicionabc.com/general/muerte.php>

6) Disponible en: <http://www.deis.gov.ar/definiciones.htm#1>

Muerte Neonatal: La mortalidad de recién nacidos o mortalidad neonatal hace referencia a la mortalidad de los nacidos antes de alcanzar los 28 días de edad.⁷

Residuos Hospitalarios: También conocidos como residuos patogénicos, estos desechos suelen generarse en el ámbito hospitalario. Los guantes que utilizan los enfermeros, las jeringas que se emplean para aplicar vacunas, las gasas manchadas con sangre e incluso los restos de órganos son residuos patológicos. Debido a sus características, los residuos patológicos implican un riesgo para la salud; por eso deben ser tratados con cuidados especiales. Estos residuos no pueden arrojarse a un basurero tal como se hace con otras clases de desechos, ya que podrían provocar una infección.⁸

Ontología: significa "el estudio del ser". Esta palabra se forma a través de los términos griegos *ontos*, que significa ser, ente, y *logos*, que significa estudio, discurso, ciencia, teoría. La ontología es una parte o rama de la filosofía que estudia la naturaleza del ser, la existencia y la realidad, tratando de determinar las categorías fundamentales y las relaciones del "ser en cuanto ser".⁹

Identidad: La Identidad es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. La identidad es una institución que permite distinguir a un apersona de otra. La identidad es aquel elemento de Derecho que permite establecer con precisión y certeza que una persona es esa y no otra.¹⁰

La investigación va a tomar en cuenta los derechos personalísimos, profundizando sobre todo en el derecho a la identidad y a la dignidad con la que debe ser tratada todo ser humano, como base del trabajo voy a tener en cuenta lo dicho por La CIDH cuando define el concepto de dignidad, y dice así :“es un

derecho inseparable, por ser natural del ser humano; pues el derecho a la Dignidad lo tiene el hombre por su condición de humanidad”; y nuestro CCyC nos dice que comienza la vida de la persona humana desde el momento de su concepción, por lo tanto el respeto de la persona a su dignidad comienza desde el momento de su existencia.

7) Disponible en: <http://www.deis.gov.ar/definiciones.htm#1>

8) Disponible en: <http://definicion.de/residuos-patologicos/>

9) Disponible en: <http://www.significados.com/ontologia/>

10) Disponible: https://jorgemachicado.blogspot.com.ar/2012/05/iei.html#_Toc3247805

Introducción:

El tema de investigación que voy a desarrollar en este trabajo es el Derecho al nombre que debe dársele a todas aquellas personas que nacen sin vida, como así también el derecho a un trato digno que deben recibir tanto ese ser humano que no pudo nacer y sus padres. Un tema vinculado con el derecho Constitucional, porque lo vemos reflejado en nuestra Constitución Nacional y a través también de los Tratados internacionales, además de repasar los artículos que se relacionan en nuestro Código C y C de la Nación.

En la actualidad en nuestra legislación no encontramos nada positivo referido al tema. Por el contrario, nuestro CCyC no considera persona a aquellas que nacen sin vida y por lo tanto no se le da derecho a obtener un nombre.

Sin embargo, es algo que acapara mi atención el hecho de considerar que existe vida desde el momento mismo de la concepción y por lo tanto creer fehacientemente que dentro del útero materno desde que hay vida hay un ser humano creciendo y desarrollándose como tal. Por lo cual mis interrogantes son : ¿si hay vida y hay un ser humano que es considerado persona, al cual se le otorgan derechos durante su desarrollo, como es posible que si nace sin vida sea desconsiderado de tal concepto y automáticamente deja de ser persona? ¿Cómo puede pasar de ser una persona a ser un desecho patológico o un NN? ¿Por qué motivo sus progenitores no pueden llamar a ese hijo por su nombre, en qué

cambia para ellos que muera dentro del vientre a que muera cuando tenga años de vida? ¿Acaso no es su hijo?

Por ello mi objetivo es lograr la creación de una normativa para que se reconozca el derecho a un nombre, a ser considerado como un ser humano, a tener una sepultura digna y poder descansar en paz. Es una persona que no llegó a conocer el mundo pero sí existió, por éste motivo debe establecerse este derecho “a tener un nombre”. Restrinjo este derecho no otorgando ningún tipo de derechos patrimoniales sobre ese ser, ya que ese no es el fin.

Para ello es que voy a analizar las diferentes normativas, demostrando que es un derecho implícitamente dado por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales a los cuales respetamos y reconocemos actualmente en nuestra Constitución Nacional ahora también lo vemos reflejado en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino.

Existen países que ya cuentan con este tipo de leyes, que han reflexionado y modificado sus normas. Cada uno tiene diferentes ordenamientos sobre el tema en cuestión, pero todos apostaron al mismo fin, el de reconocer como personas que existieron a esos bebés que no llegaron a salir con vida del vientre materno.

Actualmente el único país de América Latina que entregó en Cámara de Diputados un proyecto de Ley referido al tema es justamente Argentina, a través de la fundación “ERAENABRIL” la cual cree fervientemente que es necesario este registro, porque sus integrantes han vivido en carne propia esta experiencia y saben del vacío que se siente a no poder despedirse de sus hijos llamándolos con el nombre que le pensaron durante meses, con el cual lo imaginaron y lo identificaron.

Es un tema de gran magnitud porque afecta a un sector muy grande de la población, demostrado por estadísticas.

Es un Derecho en primer lugar, para esa persona que nace sin vida y en segundo lugar, para aquellos padres que ven frustrada parte de su vida por el hecho doloroso que es el de perder un hijo. Es un derecho para ellos, el de poder llamar a ese hijo por su nombre y que sea reconocido por la sociedad que ese ser existió. Hace a la dignidad de la persona fallecida y de sus progenitores.

Capítulo I

“Generalidades y ubicación de las normas dentro del tema en estudio”:

Sumario: 1-Tema de investigación: “derecho al nombre de las personas que nacen sin vida”. 2-Ubicación del tema dentro de las normas tomadas por nuestro Estado. 3-El Ordenamiento jurídico en otras partes del mundo, legislación comparada.

“Generalidades y ubicación de las normas dentro del tema en estudio”:

1- Tema de investigación: “El Derecho al nombre de aquellas personas que nacen sin vida”. La problemática actual en este asunto, está dada fundamentalmente por la circunstancia de no poder registrar a la persona que fallece antes o durante el parto, es un tema muy dolorosa en gran parte para esos padres que ven malogrado su ilusión de serlo y peor aún es su duelo cuando se encuentran con la dura realidad de no poder llamar a ese hijo por su nombre; sin mencionar que en ciertos casos ese bebé es arrojado junto con los desechos patológicos del hospital. Luego veremos en profundidad las referencias que se tienen en cuenta para considerarlo un residuo o un NN.

¿Por qué motivo ese ser humano que está creciendo dentro del vientre materno, en caso de morir antes de estar separado de su madre, es considerado como si nunca hubiera existido? y para contestar este interrogante se puede demostrar a través de nuestra CN, nuestro CCyC, y los Tratados internacionales, que no debería funcionar así el sistema.

Actualmente en diferentes países, ya cuentan con este tipo de Leyes que permiten llamar a ese ser por su nombre y apellido.

Argentina es el único país de América del Sur que posee un proyecto de Ley sobre este contenido.

Siguiendo con el marco de lo espiritual, es necesario que esa “persona” deba poder ser sepultada según las ideas de sus progenitores y poder así darle una debida despedida.

Al estudiar la materia he encontrado que sería de mucha utilidad el registro, no sólo para reconocer a esa persona como tal, sino también para poder tener estadísticas más claras en cuanto a la ciencia médica; esto otorgaría claridad para entender parte de las muertes Perinatales así como también las muertes neonatales, se contaría con estadísticas mas acertadas y se podrían llegar a resultados más favorables en caso de poder ser prevenidas ciertas muertes.

El Registro sería de mucha utilidad en varios aspectos.

2- Ubicación del tema dentro de las normas tomadas por nuestro Estado:

Nuestra Constitución Nacional:

Atribuciones del congreso:

ART 75 inc.22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

*En principio podemos ver que nuestra Constitución Nacional inviste directamente de jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos que enumera taxativamente, pero además prevé que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos humanos puedan alcanzar también jerarquía constitucional.

Los tratados sobre derechos humanos, si bien responden a la tipología de los tratados internacionales, son tratados destinados a obligar a los Estados parte a cumplirlos dentro de sus respectivas jurisdicciones internas, es decir, a respetar en esas jurisdicciones los derechos que los mismos tratados reconocen directamente a los hombres que forman la población de tales Estados. El compromiso y la responsabilidad internacionales, aparejan y proyectan un deber "hacia dentro" de los Estados, cual es el ya señalado de respetar en cada ámbito interno los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado-parte.¹¹

Nuestro actual Código Civil y Comercial

Refiere tanto a la persona humana, a sus derechos personalísimos y con esta nueva reforma también introduce a los tratados de derechos humanos como fuente de aplicación. A continuación veremos los arts. señalados:

Título preliminar. Capítulo I. Derecho

ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 2º.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTICULO 3º.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Titulo I. Persona Humana. Capitulo I. Comienzo de la existencia

ARTÍCULO 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

ARTÍCULO 20.- Duración del embarazo. Época de la concepción. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

11) Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7ndiaVqkDGsJ:linkscatedradhrg.blogspot.com/2010/10/bidart-campos.html+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

ARTÍCULO 21.- Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

El CCyC habla de la existencia de la persona desde la concepción en los casos de filiación por naturaleza o biológica, el CCyC mantiene el momento de la

existencia de la persona (agregándole el calificativo de “humana”) desde la concepción, tal como lo previó Vélez Sarsfield siguiendo a Freitas y al Código prusiano. De este modo, el concebido es considerado una persona humana a los efectos del CCyC, en los mismos términos y con la misma extensión, limitación y condición (nacimiento con vida) que hasta la actualidad. Se reconoce al nasciturus o persona por nacer como sujeto de derecho y, por ende, protegido por la legislación civil siendo pasible de adquirir derechos y obligaciones colocándose el eje en la noción de concepción.

Además CCyC define el momento desde el cual se considera que se es persona humana como centro de imputación de efectos —derechos y deberes— jurídicos en el ámbito civil. El CCyC señala que el comienzo de la existencia de la persona humana acontece desde la concepción. No aclara qué se entiende por concepción cuando se trata de personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida (también conocidas por su sigla: TRHA), pero ello se concluye por interpretación según la línea legislativa que adopta el CCyC y atendiendo a otras legislaciones como la Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida y a lo decidido por la Corte IDH, cuya jurisprudencia es obligatoria para la Argentina, so pena de incurrirse en responsabilidad internacional. Por otra parte, la disposición transitoria segunda del CCyC establece que una ley especial deberá regular la protección del embrión no implantado. Por lo tanto, la naturaleza, límites y grado de protección que se le otorga al embrión no implantado o in vitro, serán materia de una normativa especial, no siendo objeto de regulación de la legislación civil.¹²

12) Herrera Marisa. 2016. CCyC comentado. Libro I parte Grl. arts. 19 a 21. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OTBQ8FgSDpYJ:www.codigocivilonline.com.ar/articulo-19/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

En Concordancia podemos citar:

Derechos y actos personalísimos

ARTÍCULO 51.- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

ARTÍCULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

Nombre:

ARTICULO 62.- Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

ARTÍCULO 63.- Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

Sucesiones:

ARTICULO 2279.- Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante:

- a) las personas humanas existentes al momento de su muerte;
- b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida;
- c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561;
- d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

Ley 24613 Registro de Estado y Capacidad de las Personas

ARTICULO 40. — Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

Ley 14078 Prov.de Bs As

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

NACIMIENTO. CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO

ARTÍCULO 30.- Todo niño/a nacido vivo o muerto y su madre serán identificados de acuerdo con el Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre, para la Provincia de Buenos Aires.

El Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre tiene por objeto asegurar a las personas su legítimo derecho a la identidad como así también garantizar la indemnidad del vínculo materno filial.

Tratados internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³

"Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos.

1°. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

13) disponible en:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:fRYm_fWdt4EJ:www.bcnbib.gob.ar/old/ratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ar

2°. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 4.- Derecho a la vida.

1°. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad.

1°. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2°. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3°. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Convención sobre los Derechos del Niño ¹⁴

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

14) disponible en:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_9pSdOLNVE0J:www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ar

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos:¹⁵

Artículo que refiere a la persona

Artículo 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

15) disponible en:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_9pSdOLNVE0J:www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ar

3- El Ordenamiento jurídico en otras partes del mundo, legislación comparada.

FRANCIA: reconoce a través de un fallo otorgado por la Corte de Casación Francesa el derecho de los niños nacidos sin vida a ser inscritos en el Registro Civil.

Se trata de un paso para reconocer que los niños nacidos sin vida han sido seres humanos durante la gestación de la madre.

”Todos los niños nacidos sin vida tendrán el derecho de ser inscritos en el Registro Civil, sea cual sea su peso y el tiempo de gestación de la madre. Aunque la decisión tomada por la Corte de Casación francesa, debe sentar jurisprudencia, se trata de un paso para reconocer que los niños nacidos sin vida han sido seres humanos durante la gestación de la madre. El fallo tiene su origen en la situación de una pareja que durante 1996 y 2001 fueron padres de tres niños nacidos sin vida, a los cuales quisieron inscribir en el Registro Civil francés, decisión que les fue negada. Por ello, y ante su deseo de reconocer que sus hijos estuvieron vivos dentro del vientre de su madre, llevaron el caso delante de la justicia. En primera instancia, los jueces negaron la posibilidad a los padres de que sus hijos fueran inscritos, alegando que según establece la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) un niño es considerado viable después de las 22 semanas, momento en el que el peso supera los 500 gramos. Por su parte, la Corte de Casación, ha tomado la misma definición para alegar el derecho de los padres a inscribir a sus hijos en el Registro Civil. La decisión cuenta con una gran importancia para las parejas, ya que además de los beneficios meramente sociales, como pueden ser beneficiarse del permiso de maternidad, permite a los padres dar un nombre a su hijo, y poder superar de una manera diferente la pérdida de su hijo”. El mismo diario de internet Catholic.net continua su nota diciendo: “nos

regocijamos con esta noticia todos los pro vida del mundo, porque ella implica que se está reconociendo la personalidad jurídica de todo ser humano desde la concepción. Por ello la difundimos con una gran alegría y esperanza de que sea imitada por otros tribunales del orbe. Esta sentencia francesa, nada menos que de la Corte de Casación, seguramente sentará jurisprudencia, abriendo camino al reconocimiento total de los derechos del concebido, con independencia de su tiempo de gestación, su peso, etc. Es que la esencia de la persona humana, su ontología, no depende de circunstancias, por lo que ellas, ninguna de ellas, deben condicionar el reconocimiento pleno de existencia y derechos del concebido no nato. Y en el caso que nazca muerto, ya no se podrá impedir que el Registro Civil anote al niño, como hasta ahora en ese país, con su nombre y apellido, con su filiación, es decir, que el Estado reconozca su identidad y que concomitantemente se deje constancia de su deceso. Tan lógico es esto que parece mentira que recién se reconozca este derecho. De lo contrario, como hasta el momento en Francia, los restos del nonato fallecido carecían de relevancia y reconocimiento jurídicos, lo que contradecía elementales derechos humanos de un individuo de nuestra especie”.¹⁶

España, Madrid:

"Sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno" dice el artículo 30 del Código Civil español. Sin embargo la ley contempla que si una mujer pierde a su hijo tras seis meses de gestación, tiene derecho a su baja maternal, así que aunque el niño no haya vivido ella es considerada madre.

El Senado aprobó, el 11 de febrero de 2009, cambiar este artículo del Código Civil y permitir que los padres que lo deseen puedan registrar a sus hijos nacidos sin vida. La votación no fue unánime, tuvo 123 votos a favor y 120 en contra.

Con la nueva ley, por tanto, a partir del sexto mes de gestación todos los niños que nazcan y mueran antes del primer día de vida tendrán su lugar en el Registro, una medida con la que los diputados quieren poner una traba fundamental al posible robo de niños recién nacidos en los hospitales, un hecho que se amparaba en parte en desapariciones que no dejaban ni rastro, según fuentes de la ponencia. Las mismas fuentes señalan que en caso de aborto, siempre a partir del sexto mes de

gestación, también será obligatoria la inscripción, aunque no lo será poner nombre al bebé.¹⁷

16) Artículo comentado por: el Dr. Álvarez Cozzi Carlos. Abril 2016 | Fuente: catholic.net Disponible en:<http://es.catholic.net/op/articulos/34118/cat/581/francia-reconoce-el-derecho-de-los-ninos-nacidos-sin-vida-a-ser-inscritos-en-el-registro-civil.html>

17) Disponible en:-<http://sevilla.abc.es/20110427/sociedad/sevp-bebes-vivan-menos-figuraran-20110427.html>.

Estados Unidos:

2006 Leyes de Louisiana certificado de muerte fetal; requisitos.¹⁸

Certificado de nacimiento sin vida; requisitos

A. El registrador del Estado debe establecer un certificado de nacimiento sin vida en un formulario aprobado por el registrador del estado para cada muerte fetal espontánea que se produce en este estado después de veinte semanas completas de gestación o más, calculada a partir de la fecha del último período menstrual normal comenzó a la fecha de entrega, o un peso de trescientos cincuenta gramos o más. Este certificado deberá ser proporcionado por el Registro de Registro Civil, a solicitud de los padres o los padres de un niño muerto.

B. El certificado de muerte fetal se identifica como un certificado de nacimiento que resulta de una muerte fetal y deberá contener la siguiente información:

(1) El nombre del niño que se identifica como fallecido, o si el niño no tiene nombre, el preparador deberá incluir el sexo del niño que se identifica como fallecido.

(2) La fecha y el lugar de la muerte del feto.

(3) El nombre de la madre y el padre, si el nombre del padre está disponible.

(4) El certificado de muerte fetal deberá indicar claramente que no es una prueba de un nacimiento vivo.

C. Una copia del certificado de nacimiento como resultado de la muerte del feto deberá ser proporcionada por el Registro de Registro Civil, sin costo bajo petición. Copias adicionales estarán sujetos a las mismas tarifas como un certificado de nacido vivo.

18) Revista on line, *Justia Us Law*. Título del artículo: 2006 Leyes de Louisiana - RS 40:92 – “Certificado de muerte fetal: requisitos”
-<http://law.justia.com/codes/louisiana/2006/48/98855.html>
(Este artículo fue extraído de una página en inglés y traducido al español)

Australia:

Nacimientos, defunciones y matrimonios Ley de registro de 1995, sección 4. ¹⁹

Nueva Gales del Sur (abreviado como NSW) es un estado en la costa este de Australia

Los bebés nacidos muertos:

Una muerte fetal es un resultado traumático y, a menudo inesperado del embarazo para los padres y de su familia. Es importante que los padres tengan la oportunidad de llorar su pérdida y la organización de un funeral pueden ayudar a ellos en este momento triste.

¿QUÉ ES UN BEBÉ MUERTO?

Un bebé nacido muerto se define como aquel que no exhibe la respiración, los latidos del corazón u otro signo de vida después del nacimiento y es de al menos

20 semanas de gestación, o si el período de gestación no se puede establecer de forma fiable, pesa al menos 400 gramos.

FUNERAL DE UN BEBÉ MUERTO

La ley requiere que los bebés nacidos muertos o bien pueden quemar o enterrar. Los procedimientos son:

El nacimiento debe ser registrado por los padres de la forma habitual.

Si el médico solicita una autopsia, un formulario de consentimiento debe ser firmado por el padre

El médico completa un certificado médico perinatal de la causa de la muerte

El director de la funeraria completa una forma perinatal de la información de la muerte.

19) Centro a la información Legal, biblioteca del Estado de NSW. Octubre del 2014. Find Legal Answer: "Los bebés nacidos muertos"

Disponibleen: http://www.legalanswers.sl.nsw.gov.au/guides/wills_estates/stillborn_babies.html
(Este artículo fue extraído de una página en inglés y traducido en forma personal al español)

NOMBRAR AL BEBÉ

Si los padres desean, pueden dar al bebé un nombre; de lo contrario, 'Babé' se acepta como un nombre dado. El registro de nacimientos, defunciones y matrimonios emiten certificados de nacimiento de los bebés nacidos muertos.

BENDICIONES Y BAUTIZOS

Los padres pueden querer que un bebé muerto pueda ser bendecido o bautizado. También puede querer hacer esto si el bebé está gravemente enfermo y seguro va morir. Los padres recibirán un certificado de bautismo.

ENTIERRO O LA CREMACIÓN

Los padres pueden elegir entre un entierro o la cremación. Diferentes cementerios proporcionan diferentes instalaciones.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA CREMACIÓN

Se requieren los siguientes documentos antes de la cremación de un bebé nacido muerto:

- Certificado médico perinatal de la causa de la muerte (completado por el médico)
- Forma perinatal de la información de la muerte (completada por el director de la funeraria)
- Solicitud de la cremación con declaración jurada por un padre que solicita una cremación
- Permiso de cremación (para un niño nacido muerto) completado por el árbitro médico.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL ENTIERRO

Se requieren los siguientes documentos para el entierro de un bebé nacido muerto:

- Certificado médico perinatal de la causa de la muerte (completado por el médico)
- Forma perinatal de la información de la muerte (completada por el director de la funeraria con la ayuda de los padres).

LA ORGANIZACIÓN DE LA CEREMONIA

Algunos cementerios tienen fosas especiales para bebés nacidos muertos, como las tumbas de césped individuales. Generalmente, se obtiene una pequeña placa de bronce. Los padres pueden decidir si o no van a asistir al funeral.

En situaciones en las que los padres o parientes no pueden permitirse un funeral, el hospital donde murió el bebé va a organizar un funeral indigentes con el contratista del gobierno

ORIENTACIÓN Y APOYO

Los trabajadores sociales están disponibles en los principales hospitales públicos para proporcionar apoyo emocional y ayuda práctica para los padres. Los centros de salud de la comunidad local también pueden ser contactados para obtener ayuda o una remisión a otras fuentes de apoyo. SIDS y NSW niños tienen grupo regular y reuniones de apoyo individuales. La organización también proporciona información y da asistencia telefónica.

ABORTOS INVOLUNTARIOS

Aunque no se requiere legalmente, algunos padres pueden querer organizar un entierro o la cremación de su aborto involuntario.

Para una cremación o entierro en un cementerio, los padres tienen que contratar a un director de la funeraria. Esto incurrirá en costes. Los padres pueden optar por realizar un entierro en un terreno privado sin involucrar un director de funeraria. Sin embargo, los padres deben ser aconsejados para cumplir con las regulaciones establecidas en NSW.

Esto indica que el entierro:

Debe tener lugar dentro de las ocho horas de haberlo sacado de un refrigerador

El tejido humano no debe ser retirado de su envase

Se debe obtener el permiso del dueño de la propiedad

El sitio de entierro no debe contaminar el suministro de agua - consulte con la unidad de salud consejo local

La profundidad de la tumba mínima debe ser de 900 mm.

La familia debe firmar una declaración de que se haya informado acerca de las condiciones anteriores y se adhieren a ellos.

Documentos requeridos

Se requieren los siguientes documentos:

Una carta de un médico si el feto es ser enterrado o incinerado por un director de la funeraria, además de los certificados de cremación.

“Los derechos fundamentales”

Sumario: 1-Derechos Personalísimos con la mirada de nuestro CCyC de la Nación: 1.1 Introducción. 1.2 Concepto. 1.3 Naturaleza jurídica. 1.4 Caracteres. 1.5 Categorías 2-Derecho a un Trato Digno. 3- Derecho a la Vida. 4- Derecho al nombre. 5-Derecho a la Identidad. 6-Los Tratados y los Organismos Internacionales y su aplicación en relación al tema en desarrollo.

“Los derechos fundamentales”

1- Derechos Personalísimos con la mirada de nuestro actual CCyC:

1.1 Introducción:

Vamos a ver qué son y cómo se clasifican los Derechos Personalísimos, pero por sobre todo profundizaré en aquellos derechos que corresponden al contenido del trabajo.

Todos los derechos de la personalidad derivan y se fundan en la noción de dignidad.

La Corte IDH, definió el concepto de dignidad humana: “es un derecho inseparable, por ser natural del ser humano; pues el derecho a la Dignidad lo tiene el hombre por su condición de humanidad”.²⁰

Por primera vez, se introduce esta palabra en un Código argentino. Esto implica un cambio de concepción y paradigma. Se parte de un concepto consistente en que la persona merece que se le reconozca, respete y, por ende, tutele su dignidad, atento a que esta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona. En consecuencia, el derecho debe garantizarle esta dignidad, precisamente, por ser tal. **El respeto por la dignidad de la persona humana comienza por reconocer su existencia,** su autonomía y su individualidad; de allí que el artículo la considere inviolable.

En el CCyC Podemos advertir subyacente la distinción entre los derechos personalísimos vinculados con: a) La Integridad física (arts. 54, 56, 57, 58, 59, 60 y 61), b) La integridad espiritual (arts. 52, 53, 1770)

1.2 Concepto:

“Los derechos personalísimos o de la personalidad constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral.

Se trata de derechos extra patrimoniales, indisponibles, o relativamente indisponibles, que acompañan a la persona a través de su existencia. Antes de la

sanción del CCyC estos derechos se encontraban contemplados en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes complementarias y, en forma diseminada, en el CC.

20) *Petrino Romina. 2013. "La convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho Argentino".*

Como se puede advertir, no obstante su relevancia, carecían de un articulado especialmente dedicado a ellos. Resulta entonces un importante acierto este Capítulo 3 ya que, atendiendo a la importancia de estos derechos y dando así respuesta a la insistente demanda de la doctrina, sistematiza los derechos de la personalidad bajo el nombre: Derechos y actos personalísimos.”²¹

1.3 NATURALEZA JURIDICA: Para algunos autores no constituyen derechos subjetivos sino que importan presupuestos jurídicos de la personalidad. Para la opinión predominante se trata de verdaderos derechos subjetivos.²²

1.4 CARACTERES:²³

- a) Innatos: corresponden al titular desde el origen de este; en nuestro sistema jurídico el nasciturus, persona por nacer o nonato desde el momento de la concepción ya tiene esos derechos.
- b) Vitalicios: acompañan al ser humano toda su vida.
- c) Inalienables: porque están fuera del comercio.
- d) Imprescindibles: no son alcanzados por efecto del tiempo, no influye en su pérdida.
- e) Absolutos: se ejercen erga omnes por que no se tienen contra alguien en particular sino contra quienes los vulnera.
- f) Privados: porque dependen de cada sujeto.

1.5 Los Derechos Personalísimos pueden ser agrupados en 3 grandes categorías:

24

- a) Derechos a la integridad Corporal o Física: comprende la vida y las facultades que ejerce la persona sobre su cuerpo: desarrollarlo, aprovecharlo y defenderlo. Son de esta clase el derecho a vivir, y los que

se identifican con la existencia vital del cuerpo, sus partes y detalles; los derechos relacionados con la salud y los medios para preservarla u obtenerla, y, finalmente, los derechos sobre el destino del cadáver.

21) Dra. Lamm Eleonora. 2015 *Infojus. CCyC de la Nación comentado. Título preliminar y Libro primero. Arts. 1 a 400.*

22) 23) 24) Cifuentes Santos. 4ta edición, 1999. "Elementos del derecho civil". Parte General.

- b) Derechos a la Libertad: No solamente atiende al problema físico: el movimiento, la locomoción, sino también en lo concerniente a la expresión de las ideas, la realización de actos o negocios, el empleo sin trabas de la fuerza física y espiritual.
- c) Los Derechos a la Integridad Espiritual de la persona: y aquí vemos esencialmente al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la identidad.

2- **Derecho a la dignidad:**

Como ha dicho la Corte Suprema: “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. Entonces, coincidiendo con el criterio de la gran mayoría de la doctrina y la tendencia actual, **se considera a la dignidad como la fuente, el fundamento y el sustrato, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos.** Es “precisamente la conexión de un derecho con la dignidad humana la que lo convierte en derecho fundamental”. La dignidad es algo sustancial. De ninguna manera podemos perderla.

En definitiva, el CCyC incorpora la dignidad como fuente de todos los derechos. Esto implica un cambio en la concepción de la persona, atento a que ya no se habla de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana.²⁵

Ubicación en nuestro CCyC:

CAPÍTULO 3. Derechos y actos personalísimos

ARTÍCULO 51.- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Concepto:

Dignidad humana significa que un individuo siente respeto y se valora a sí mismo mientras es respetado y valorado por los demás. Esto es precisamente lo que viene a contemplar y procura comprender el artículo 51 de nuestro CCyC.

25) Dra. Lamm Eleonora. 2015 Infojus. CCyC de la Nación comentado. Título preliminar y Libro primero. Arts. 1 a 400.

Inviolabilidad de la persona humana:

Aunque no es del caso abordar el detalle de un tema conexo, voy a dejar parte de él expuesto.

La inviolabilidad de la dignidad de la persona humana es una garantía que posibilita a todo el mundo, incluso a los interesados, el establecimiento de restricciones a su significado y alcance.

ARTÍCULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

La tutela de la dignidad, establecida como fundamento y principio en el art. 51, se extiende a los derechos enumerados en este artículo, que reconoce de forma expresa los derechos personalísimos a la integridad espiritual, denominación utilizada en doctrina para distinguirlos de aquellos que están relacionados con la integridad física, la vida y la libertad de las personas. El art. 52 establece cuáles son las consecuencias del atentado a una serie de derechos que hacen a la dignidad personal. De esta manera, la dignidad y sus emanaciones o derivaciones, que en su caso lo constituye todo derecho personalísimo, son objeto de tutela, respeto y

reconocimiento. El CCyC expresamente prevé que ante su lesión se puede reclamar prevención y reparación.

3- Derecho a la Vida:

Encontramos posiciones variadas que se han dado con relación al origen de la vida sosteniendo que se deben tener en cuenta tres propuestas:²⁶

26) *Gutiérrez De EstrellaMessina, Bs As 1998. Bioderecho.*

Disponible en: <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/129-derecho-a-la-vida-humana>

a) el primer momento de vida se da con la penetración del espermatozoide con el óvulo en la que se diferencian a su vez tres etapas: la invasión de la corona radiante, la penetración en la zona pelúcida y la fusión de las membranas celulares del espermatozoide y el ovocito. Desde el momento de la concepción se debe respetar la vida de la persona. **Aquí no es que existe potencialmente un ser sino que existe el ser en potencia**, o sea no es algo que va a existir sino algo que existe y se desarrollará. La medicina aclara que los espermatozoides embisten al ovocito hasta que alguno de ellos lo penetra. La penetración del espermatozoide constituye el momento crucial: 1) en el espermatozoide están los 23 cromátidos paternos que sumándose a los 23 maternos constituyen el patrimonio genético del nuevo ser. 2) La penetración fija además de forma definitiva y determina las características individuales e irrepetibles del nuevo ser.

b) Otra propuesta entiende que se deben esperar unas horas a que se produzca la singamia o la unión del pro-núcleo de las células femenina y masculina. Producida la singamia se origina la vida. Esta separación en el tiempo no es teórica sino que se propone con la idea de posibilidad la selección de los mejores embriones para una eventual inseminación artificial.

c) Por último, queda una propuesta que tiene cada vez menos seguidores que sostiene que el origen de la vida depende de la implantación del embrión ya formado en el útero materno. Esta implantación se daría entre el día sexto y el día quince. Se pretende diferenciar el prembrión, término que se da al estado del embrión antes de la implantación y embrión sería después de implantado.

-Más allá de todo, lo importante a destacar es que a su vez la discusión se centra en si la vida es un proceso único, irreversible y continuo, donde todo comienza con la primera célula que lo único que hace es desarrollarse con oxígeno y alimento de la madre o bien se trata de un proceso divisible en la que aparece la humanidad o la persona recién en una etapa posterior.

Lo cierto desde el punto de vista científico es que la nueva vida comienza con la fecundación o sea cuando de dos realidades diferentes, óvulo y espermatozoide, surge una tercera, el cigoto, el nuevo ser con vida humana única, diferente con todos los caracteres de su humanidad, y que lo único que le falta es desarrollo.

La ciencia marca como realidad probable ante una simple prueba de ADN que la vida humana comienza con la fusión de dos células diferenciadas llamadas gametos (espermatozoide y ovulo). Los gametos en su individualidad no tienen vida humana independiente. Los gametos tienen por fin en la eventualidad generar con su fusión una nueva vida humana. La unión de estos dos se denomina fertilización, lo que supone en esencia la fecundación de un ovulo por un espermatozoide y configura lo que se denomina cigoto. Este no necesitará luego ninguna otra información para su desarrollo por lo cual desde la fecundación su individualización está determinada.

El material genético de los cromosomas o sea, el ADN, es lo que determina finalmente las características genéticas del nuevo ser que son únicas e irrepetibles.

La naturaleza humana del ser humano desde la concepción hasta la vejez no es un planteo metafísico o filosófico sino una evidencia experimental y científicamente probable.

Desde el mismo instante de la concepción comienza la vida humana y desde este mismo instante hay alma y cuerpo que comienzan un desarrollo respecto de una persona que con el tiempo será la misma existiendo simplemente

crecimiento. El concebido no es una parte del cuerpo de la madre sino que es desde este momento un ser autónomo que de la madre toma alimento y respiración. **Se trata entonces de un nuevo ser humano dentro del vientre materno.** Existe una dependencia ambiental pero no ontológica.

En concreto la ciencia ha demostrado que desde la concepción “no hay vida en potencia”, “vida humana latente”, un ser humano en gestación, “persona de futura existencia”..., pues en realidad ‘y a ciencia cierta’ el concebido tiene vida en acto y no en potencia. Desde la concepción existe alguien que ya es, y no se trata de un ser que puede llegar a ser.

El no nacido desde el momento de la concepción es persona humana en sentido científico, ontológico y jurídico.

El cigoto desde la misma concepción no es una sustancia cualquiera sino que es un ser individual de naturaleza racional que empieza a obrar como un nuevo sistema, es decir, como una unidad, un ser vivo ontológicamente uno, como cualquier otra célula en fase mitótica pero con algunas propiedades particulares que le dan identidad:

I) Cuenta con un nuevo y diferente genoma que representa el centro principal de información y que coordina desde este momento el desarrollo del nuevo ser. De esta forma esta primera célula tiene individualidad y orientación propia. No es un ser anónimo. Se sabe desde este mismo instante que lo nacido es una vida de la especie humana y no un mono pues ello es posible comprobarlo con una simple prueba de ADN;

II) Se inicia el primer proceso mitótico que lleva al embrión a convertirse en dos células y comenzar el proceso de crecimiento. Este proceso desde el instante de la concepción evidencia la existencia de coordinación y continuidad en su proceso de desarrollo.

-Entonces, el carácter de persona no es algo que se logra luego de un proceso de maduración, sino que se es persona desde el momento que hay vida o sea desde la concepción. El embrión es persona con cuerpo y alma unificada y propia desde que tiene vida humana o sea desde su misma concepción. No hay que esperar que el embrión nazca para que sea persona. El nacimiento no le agrega nada a la

persona que es, lo que ya era. Estaba en el vientre de la madre recibiendo oxígeno y alimento. Cuando nace está un poco más desarrollado orgánicamente pero nada más. Es sin duda la persona más débil y la que necesita de mayor protección del Estado y de las otras personas.²⁷

4- Derecho al nombre:

El derecho al nombre en el actual CCyC.

“Es importante recordar que Vélez no legisló sobre el nombre de las personas, sino que fue recién en el año 1969 cuando se sancionó la ley 18.248, que integra el Código Civil y que regula íntegramente el nombre y el apellido de las personas.

Pero a partir de la partir de la reforma constitucional de 1994 y a la luz de los tratados

Internacionales incorporados, el derecho al nombre ha quedado protegido y especialmente considerado por sus proyecciones en la personalidad y en la familia.”²⁸

27) Ordoqui Castilla Gustavo .” *Derecho a la vida*”. *Enciclopedia de Bioética*.

Disponible en: <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/129-derecho-a-la-vida-humana>

28) Dra.Fedres Paula. 2016.” *El nombre en el nuevo CCyC de la Nación*”.

“Con la reforma del actual CCyC de la Nación, la regulación del nombre de las personas deja de estar comprendida en una ley específica—como lo era la ley 18.248, derogada por la ley 26.994—. Su contenido, actualizado y adecuado a principios constitucionales que otorgan preponderancia al derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad, pasa a integrar dicho Código.

La temática tiene su tratamiento en el Libro Primero, Parte General, Título I, Capítulo 4 (Nombre). Como el resto del articulado —y el título del que forma parte— se reemplaza en este precepto el vocablo “natural” que acompaña a persona por “humana”. De este modo, se le agrega al concepto “persona“, que

postula la individualidad de cada sujeto, la naturaleza humana, por oposición a la jurídica, y los animales”²⁹

El Código Civil -al enunciar en su artículo 19 el "derecho y el deber de llevar un nombre"- nos remite a la idea del nombre como una manifestación del derecho a la identidad personal. El nombre, entendido como un todo que integra los prenombrados y los apellidos, constituye una verdad objetiva, cuyo origen lo encontramos en la serie de elementos que componen la partida de nacimiento. ¿Por qué nos referimos a este documento y no al DNI? Sencillamente porque a través de la partida de nacimiento se acredita el nacimiento de la persona y, en consecuencia, su existencia.³⁰

Naturaleza jurídica:³¹

Al igual que su predecesora, la norma es categórica en punto a que el uso del prenombre y del apellido es, a la vez, un derecho y un deber que tiene cada persona humana. De este modo, continúa la línea ya trazada por la ley 18.248 y se acopló la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria aceptando que el nombre, por tratarse de una institución compleja, cumple una doble función ya que protege intereses individuales y sociales. Entre ellos: a) es un atributo de la personalidad, y en ese sentido, al ser un elemento esencial, quien lo porta tiene derecho a usarlo y protegerlo de injerencias de terceros; y b) es una institución de policía civil en la que tiene incumbencia el Estado para permitir la efectiva identificación de las personas dentro de la sociedad. Sin desconocer ambas funciones, la doctrina es conteste en que el nombre es un derecho humano autónomo emparentado con el derecho a la identidad.

29) 30) 31) Pagano Luz María. 2015 *Infojus. Persona humana. CCyC de la Nación comentado. Título preliminar y Libro primero. Arts. 1 a 400.*

“Nuestra Corte Suprema ha sostenido que la elección del nombre que ha de llevar el hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, que a menudo se hace con vistas a prolongar las tradiciones familiares y a unir las generaciones a través del tiempo, confiriéndose así a la familia una supervivencia que no se logra, en la generalidad de los casos, con la sola conservación del apellido; pero también se ha destacado que esa elección trasciende el mero interés individual y compromete el interés general, al ser un medio necesario para una

fácil **individualización de las personas**, lo cual, a su vez, es exigencia del orden social.”³²

Inmutabilidad del nombre:

“Al considerar al nombre como un atributo de la personalidad y reconocer que una de sus funciones esenciales es servir de medio para la identificación social, debemos aludir al principio de inmutabilidad, que coadyuva a ese fin en el que se ve involucrado el interés social. Su alteración arbitraria acarrearía el desorden, la inseguridad de los derechos, la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, lo que significaría, nada más ni nada menos, que el caos social.

Este principio rector de la inmutabilidad del nombre reconocido en el art. 15 de la ley 18.248, también ha sido receptado por el nuevo Código Civil y Comercial sancionado recientemente y esta protección jurídica tiende a cumplir un doble objetivo: el resguardo del interés privado y la salvaguardia del interés público.

Pero, este principio de la inmutabilidad del nombre no es absoluto, ya que se prevé la

posibilidad de modificarlo, mediante una resolución judicial que declare la existencia de justos motivos.

También fue sancionada la Ley N°26.743 de identidad de género, por la cual nuestro Estado argentino se pronunció a favor de la modificación de datos. Véase que en su artículo 6 faculta al oficial público, sin necesidad de trámite judicial, a rectificar la partida de nacimiento de todo aquél que solicite la modificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen. Es así que una persona puede acudir al Registro Civil manifestando que su identidad no coincide con su identidad y modificar su sexo, nombre e imagen sin autorización judicial previa.

32) Dra. Fedres Paula. 2016.” *El nombre en el nuevo CCyC de la Nación*”.
Disponibile en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2014/12/Doctrina354.pdf>

Este movimiento generó la necesidad de regular esos justos motivos atendibles, orientando a los jueces en relación al criterio con el que debe valorárselos, ello a

fin de generar una jurisprudencia más uniforme y equitativa con el objetivo de corregir eventuales arbitrariedades.”³³

5-Derecho a la identidad:

Introducción:

Con fundados elementos racionales y de la vida, se ha abierto camino un nuevo derecho personalísimo que cubre toda la faz espiritual de la persona, no obstante que a la vez atiende a su composición somática. El derecho a la identidad personal se asienta en la condición única, individual e irrepetible del hombre. Cada persona es una, separada, distinta y singular. De ahí nace la idea de que los aspectos que la componen como su carácter, perfil físico, reacciones emocionales, trayectoria científica o deportiva, profesional, de ideas y los roles espirituales (religiosos, estéticos, intelectuales), conforman en conjunto un aspecto dinámico de la personalidad existencial, que es exclusiva, y tiene un valor y un interés protegibles. Esta peculiar identidad es un derecho personalísimo que sustenta la exigencia de respeto por parte de todos los demás.³⁴

Entonces aclarando la idea dada por el anterior autor, podemos decir que el derecho a la identidad, es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derecho de que se trate y a las circunstancias en que se presenten.

El derecho a identidad, es un derecho humano que se expresa en la imagen y circunstancias que determinan quien y que es una persona, el cual se hace efectivo con un nombre, una identificación y una nacionalidad.

Sin duda tener una identidad permite que nos diferenciamos de los demás, ya sea por nuestras características físicas personales o modo de pensar. Pero la identidad va más allá del hecho de ser diferentes al resto. Estas características propias deben ser reconocidas por los otros, y de esta forma podremos individualizarnos y a la vez, ser reconocidos, sentirnos parte de aquella comunidad que nos reconoce.

33) Dra. Fedres Paula. 2016. "El nombre en el nuevo CCyC de la Nación".

Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2014/12/Doctrina354.pdf>

34)- CifuentesSantos. 4ta edición, 1999. "Elementos del derecho civil". Parte General.

Definición.

La identidad, se define como el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social.

El derecho a la identidad, importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano, constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando, a su vez, la obligación – tanto del Estado como de los particulares – de respetar esta subjetividad jurídica.

La identidad de la persona, no se agota con los caracteres que externamente la individualizan, y que conforman sus signos distintivos, sino que incluyen un conjunto de valores espirituales que definen la personalidad de cada sujeto, sus cualidades, atributos, pensamientos, que permiten traducirlos en comportamientos efectivos de proyección social, no interno. Consiste, en que cada persona no vea individualizada, ni alterada, ni negada la proyección externa y social de su personalidad.

En consecuencia, todo individuo tiene derecho a ser reconocido por los demás como poseedor de una identidad propia e inconfundible, a ser él ser que auténticamente es.

Este derecho protege la finalidad que cada quien tiene de ser auténtico, de poder diferenciarse de los demás pero a la vez ser reconocido por ellos.

El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye, por consiguiente, un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.

La jurisprudencia es pacífica respecto de la tutela otorgada por la carta magna al derecho a la identidad. Este derecho es también reconocido a nivel de la más avanzada y lúcida jurisprudencia y doctrina extranjera.³⁵

35) *Fernandez Sessarego, Carlos. 1992. Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires.p 18.*

Conclusiones

- El derecho a identidad, es un derecho humano que se expresa en la imagen y circunstancias que determinan quien y que es una persona, el cual se hace efectivo con un nombre, una identificación y una nacionalidad.
- **Todo individuo tiene derecho a ser reconocido por los demás como poseedor de una identidad propia e inconfundible, a ser él ser que auténticamente es.**
- El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

6- Los Tratados y Organismos Internacionales, y su aplicación con relación al tema en desarrollo.

Debemos tener claro en principio la interpretación y la integración que debe hacerse de los Tratados en base al actual CCyC de la Nación.

ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

El Código Civil y Comercial inaugura su texto con un articulado que constituye la columna vertebral del instrumento legal más importante del derecho privado. Este primer artículo coloca al CCyC en su justo lugar, ser parte de un sistema

jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que son los que cumplen dos funciones fundamentales:

1) sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el CCyC; 2) servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes: a) leyes aplicables (el propio CCyC, en primer lugar, y las leyes complementarias) que deben, precisamente, estar en total consonancia con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que el país sea parte —ya sea que tengan jerarquía constitucional derivada, como los instrumentos que enumera el art. 75, inc. 22.³⁶

En cuanto a La Convención sobre los Derechos del Niño debemos destacar que establece, que los Estados firmantes (Argentina es uno de ellos) se comprometen a garantizar la protección legal del niño, tanto antes como después de nacer, aclarando nuestro país que: “se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad” (art2, parraf.3º, Ley 23894) dejando claramente establecida la postura de nuestro país con respecto a garantizar los derechos del niño desde su concepción. Dentro de esos derechos del niño por nacer, como ser humano que es, tiene derecho a la identidad, a ser reconocido con su nombre y apellido.³⁷

La pregunta que cabría aquí es ¿Cuáles son los derechos que ese bebé tiene desde que está en la panza de la madre? Según lo dicho anteriormente, serían el derecho a la vida, a la identidad, a la salud, entre otros, los cuales se ven reflejados en la protección legal que establece la Convención.

36, 37) *Herrero, Marisa y Caramelo, Gustavo. CCyC de la Nación comentado. Título preliminar y Libro primero. Arts. 1 a 400.*

Con relación al derecho a la vida:

En principio debemos dejar claro que nuestro CCyC en su art.19, toma como comienzo de la vida humana, el momento de la concepción pero, no aclara qué se entiende por concepción cuando se trata de personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida (también conocidas por su sigla: TRHA), su respuesta se deriva de diferentes aciertos legislativos y jurisprudenciales.

La Corte IDH admite que en el marco científico actual, hay dos lecturas bien diferentes del término “concepción”:

- una corriente entiende por “concepción” el momento de encuentro o fecundación del óvulo por el espermatozoide;
- y la otra entiende por “concepción” el momento de implantación del óvulo fecundado en el útero; inclinándose el tribunal por esta última, que es la misma que sigue el articulado en análisis. O sea, para la Corte IDH la existencia de la persona humana comienza con la implantación del embrión y, por ende, el embrión no implantado no es persona humana.³⁸

Luego vemos también tutelado este derecho en el PSJCR, aclara este Pacto: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por

la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (art4)³⁹

38) *Herrero, Marisa y Caramelo, Gustavo. CCyC de la Nación comentado. Título preliminar y Libro primero. Arts. 1 a 400.*

39) *Ricardo Luis Lorenzetti, "El derecho a la protección de la personalidad", Disponible en: <http://www.notivida.com.ar/Articulos/Aborto/La%20esfera%20intima%20de%20la%20persona%20y%20la%20actividad%20medical.html>*

Con relación a la dignidad humana:

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia". También se refiere allí la Corte a la existencia del "derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad".

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el derecho a la identidad: "Es un derecho humano el cual se encuentra correlacionado con otros derechos como: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. **Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano**, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". **Todo**

individuo tiene derecho a su identidad personal, que es el núcleo o esencia específica de lo humano.

Vemos también reconocido el derecho a la dignidad a través de:

Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁴⁰

40) *Fernández Sessarego, Carlos.1992." Derecho a la Identidad Personal" Buenos Aires. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.*

Respecto a la identidad:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclara que: "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia". También se refiere allí la Corte a la existencia del "derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad".

En Cuanto al nombre: distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) receptan expresamente el derecho a tener un nombre. Aludiendo a todas las personas y sin distinción de edad, se refiere la CADH (art. 18). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, inc. 2).

Capítulo III:

“Datos estadísticos”

Sumario: 1-Estadísticas de muertes prenatales y neonatales a nivel mundial. 2-
Parámetros otorgados por la Organización Mundial de la Salud.

“Datos estadísticos”

1) Estadísticas de muertes prenatales y neonatales a nivel mundial:⁴¹

Cada año 3,3 millones de niños – quizá más – nacen muertos, más de 4 millones fallecen en los primeros 28 días de vida y otros 6,6 millones mueren antes de cumplir los cinco años. Las muertes maternas también siguen constituyendo un grave problema: el total anual asciende ahora a 529 000 defunciones; con frecuencia se trata de muertes repentinas e imprevistas que se producen durante el embarazo propiamente dicho (unas 68 000 a consecuencia de un aborto peligroso), durante el parto o después de nacer el bebé. Esas muertes dejan atrás a

unas familias destrozadas, que a menudo se ven arrastradas a la pobreza por tener que costear una atención sanitaria que llegó demasiado tarde o no dio resultado.

¿Cómo es posible que esa situación se mantenga si las causas de defunción son en buena parte evitables? ¿Y por qué sigue siendo preciso que este informe haga hincapié en la necesidad de centrar la atención en la salud de la madre, el recién nacido y el niño si hace décadas que ésta ocupa un lugar prioritario, y por añadidura han transcurrido más de 10 años desde que la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de las Naciones Unidas incorporó resueltamente el acceso a la atención de salud reproductiva para todos en la agenda mundial?

Aunque en los últimos años son cada vez más los países que consiguen mejorar la salud y el bienestar de las madres, los recién nacidos y los niños, aquellos que de entrada presentaban las cargas de mortalidad y morbilidad más elevadas son los que menos avances han logrado durante los años noventa. En algunos países la situación incluso ha empeorado, y se han registrado preocupantes retrocesos en lo referente a la mortalidad neonatal, en la niñez y materna. Los progresos se han ralentizado y son cada vez más desiguales, ocasionando grandes disparidades entre los países y, dentro de éstos, entre ricos y pobres. Sin una intensificación radical de los esfuerzos, hay escasas esperanzas de eliminar en todos los países las muertes maternas infantiles evitables.

41) Disponible en: <http://www.who.int/whr/2005/overview/es/index1.html>

Los países donde los indicadores sanitarios correspondientes a las madres, los recién nacidos y los niños están en fase de estancamiento o retroceso a menudo han sido incapaces de destinar suficientes inversiones a sus sistemas sanitarios. Los distritos de salud han tenido dificultades para organizar el acceso a una atención eficaz para las mujeres y los niños. Las crisis humanitarias, la pobreza omnipresente y la epidemia de VIH/SIDA han contribuido todas ellas a exacerbar los efectos de los recesos económicos y la crisis de recursos humanos sanitarios. Dado que la exclusión de la atención sanitaria está muy

extendida y que las desigualdades son cada vez mayores, los avances exigen un fortalecimiento de los sistemas de salud en gran escala. Ahora bien, las decisiones técnicas siguen siendo importantes, pues en el pasado los programas no siempre han adoptado los mejores enfoques para asegurar a todos el acceso a una atención de calidad. Con demasiada frecuencia, se ha permitido la fragmentación de los programas, lo que ha obstaculizado la continuidad en la prestación de asistencia sanitaria o impedido que se confiriese la debida atención a la profesionalización de los servicios. La experiencia técnica y los logros y fallos de los últimos años han mostrado cuál es el mejor camino para seguir adelante.

América Latina:⁴²

Las cifras sobre partos muertos en el mundo muestran diferencias enormes, desde 2 partos muertos por cada 1.000 nacimientos en Finlandia y Singapur, hasta 47 por cada 1.000 en Pakistán.

En la región de las Américas, el informe destaca el caso de México que desde 1995 a 2009 ha logrado reducir a la mitad sus tasas de partos muertos.

Los esfuerzos internacionales se han centrado en la salud materna e infantil.

Pero otros países de la región todavía deben llevar a cabo más esfuerzos para reducir el número de bebés que mueren durante el embarazo.

Los índices varían en la región. México, Costa Rica, Argentina y Colombia tienen un índice similar -de entre 4,5 y 5,5 partos muertos por cada 1.000 nacimientos.

Pero hay otros países, como Paraguay, Honduras y Bolivia tienen índices de entre 16,8 y 19,4 por cada 1.000 nacimientos.

"Hay diferencias muy marcadas y esto probablemente refleja el papel que tienen los servicios de salud, principalmente en las áreas más alejadas".

42) Disponible en: <http://www.who.int/whr/2005/overview/es/index1.html>

Según el experto, los avances que se han hecho, por ejemplo en México, se deben al fortalecimiento de los sistemas de salud y de las medidas para reducir la pobreza en las zonas rurales.

"Esto ha incrementado el acceso de las madres a los centros de salud para tener un buen embarazo y un buen parto".

Tal como señala Andrés de Francisco, **"un parto muerto tiene implicaciones muy grandes para la familia, para la madre y para la sociedad"**.

"Y para prevenirlo es esencial la prevención, el control de la salud materna y el acceso a los servicios de salud durante el embarazo y parto".

Estadísticas y definiciones otorgadas por el Ministerio de Salud de Argentina:⁴³

Se elaboró a partir de los datos del año 2010 provenientes de dos de los registros permanentes del SUBSISTEMA DE ESTADÍSTICAS VITALES: el Informe Estadístico de Nacido Vivo (IENV) y el Informe Estadístico de Defunción (IED). Las Estadísticas Vitales son parte del Sistema Estadístico de Salud (SES), siendo responsabilidad del Ministerio de Salud de la Nación por delegación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Mortalidad Infantil: comprende la mortalidad de menores de un año.

Mortalidad neonatal: a la ocurrida en el transcurso de los primeros 27 días de vida.

Mortalidad post-neonatal: designa la ocurrida desde el fin del período neonatal hasta la edad de un año.

Existen un conjunto de factores que influyen y determinan el nivel de la misma: biológicos, demográficos, socio-económicos, culturales, ambientales, de atención de la salud y geográficos. La influencia de estos factores difiere según la edad de los menores de un año. En la mortalidad neonatal prevalecen aquéllos vinculados con las condiciones congénitas como con la atención de la salud (salud de la madre, control del embarazo, atención del parto y del niño durante los primeros días de vida). En la mortalidad post-neonatal tienen mayor impacto las condiciones ambientales y socio-económicas sobre la salud del niño. Para su análisis, es necesario tener presente la influencia de la calidad de los datos en el valor de estos indicadores, particularmente en la mortalidad neonatal. Esto obedece a que, además del posible subregistro, podrían sumarse inconvenientes por la aplicación incorrecta de las definiciones de nacido vivo y de defunción fetal. Mortalidad Neonatal La mortalidad neonatal forma parte de la mortalidad infantil, y ella es proporcionalmente mayor (mortalidad dura) cuanto más baja sea

la tasa de mortalidad infantil, como se ve en países desarrollados o en poblaciones con buenas condiciones socio-económicas y culturales. La mayoría de las causas de muerte son de origen perinatal y ello es más frecuente cuanto más precoz sea el fallecimiento como sucede en la Mortalidad Neonatal Precoz (entre 0 y 6 días de vida) en relación con la Mortalidad Neonatal Tardía (entre 7 y 27 días de vida). Mortalidad Post-neonatal forma parte de la mortalidad infantil, y ella es proporcionalmente mayor (mortalidad blanda) cuanto más alta sea la tasa de mortalidad infantil, como se observa en países en vías de desarrollo o en poblaciones con malas condiciones socio-económicas y culturales. La mayoría de las causas de muerte se deben a problemas provenientes del medio ambiente y ello es más frecuente cuanto más se aleje la muerte del momento del nacimiento (infecciones, diarreas, deshidratación, trastornos respiratorios agudos, etc.). Se debe recordar que muchos neonatos de alto riesgo (de pre término, bajo peso, etc.) aún sobreviviendo al período neonatal, quedan con déficit para afrontar las condiciones desfavorables del medio ambiente y fallecen durante el período post-neonatal. A su vez, es poco frecuente que los nacidos de bajo riesgo (a término, con peso adecuado, sin malformaciones, etc.) fallezcan en el período neonatal, pero no así en el período post-neonatal si las condiciones del medio son desfavorables. De ahí la importancia de conocer el momento de la muerte que, junto a otras variables, facilita el diagnóstico de situación de una determinada provincia, región o país.

*Al sólo efecto de información y estadísticas, en la Republica Argentina se define:

Defunción Fetal: es la muerte de un producto de la concepción, antes de la expulsión o la extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte esta indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.

43) *Ministerio de Salud de la Republica argentina. Disponible en:*
http://www.deis.gov.ar/formularios_c.htm

En Argentina, según lo que podemos observar más arriba, sólo hay registros estadísticos sobre las muertes de aquellos bebés que nacen con vida y luego mueren (mortalidad infantil, neonatal y post-neonatal) y no sucede lo mismo con las muertes perinatal, es una falencia muy grande ya que si contáramos con un registro correcto de las personas que nacen sin vida, independientemente de las semanas de edad gestacional, en muchos casos podrían prevenirse.

2) Parámetros otorgados por la Organización Mundial para la Salud (OMS) ⁴⁴

(MAYO DE 2014 | GINEBRA - 67.ª Asamblea Mundial de la Salud)

La Asamblea de la Salud aprobó algunas resoluciones de sobre las cuestiones siguientes:

El límite inferior de edad gestacional (EG) que establece el límite entre parto prematuro y aborto es, de acuerdo a la OMS, 22 semanas de gestación o 500 grs. de peso o 25 cm de corona a rabadilla.

En esas semanas, el feto sigue creciendo muy rápidamente. Además, estas son las semanas en las que la mujer va a empezar a sentir los movimientos del feto. A partir de las 20 semanas, lo habitual es que cualquier mujer note los movimientos del feto con cierta claridad. Incluso en los embarazos que no son el primero, la mujer ya sabe lo que tiene que notar y, muchas veces, a partir de las 18, incluso 17 semanas, ya detecta los movimientos fetales.

En términos técnicos y legales, "mortinato", o parto en el que nace un niño muerto, se usa para definir a un bebé que nace sin vida después de las 20 semanas de embarazo. Sin embargo, muchos padres que han perdido a su bebé a las 14 semanas prefieren el término *mortinato* a *aborto espontáneo* porque sienten que la palabra "aborto", aunque es técnicamente correcta, subestima la gravedad y el impacto de su pérdida.

Este informe es de gran utilidad porque según la OMS, el nacimiento sin vida antes de las 22 semanas de gestación ya lo considera un aborto, y para aquellas legislaciones que sólo aprueban el Registro de las personas que nacen sin vida y que toman como referencia lo aprobado por la OMS, en esos casos, esos bebés que han sido abortados, no cuentan con su derecho de inscripción en los registros correspondientes, en definitiva no tienen derecho a un nombre.

44) Organización Mundial de la Salud. Centro de Prensa. "Concluye la Asamblea Mundial de la Salud" "Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/WHA-20140524/es/>

Capítulo IV:

"La necesidad de la aprobación por el congreso"

Sumario: 1- Información necesaria para comprender mejor la necesidad del derecho al nombre y a su reconocimiento como persona. 2- El feto como residuo hospitalario. 3- Proyecto de Ley presentado por la fundación "ERAENABRIL".

“La necesidad de la aprobación por el Congreso”:

1- Información necesaria para comprender mejor la necesidad del derecho al nombre y a su reconocimiento como persona.

Existen causas humanas que abarcan el hecho de que una persona sea reconocida como tal desde el mismo instante de su existencia hasta el momento de su muerte y también el derecho de los progenitores a poder identificar a ese hijo con el nombre que escogieron y despedirlo como corresponde a toda persona,

Pero también existen causas médicas que conllevan a la gran necesidad de la existencia de un registro formal para estos casos, cuestión que no ocurre en Argentina. Y de este modo poder actuar preventivamente sobre las muertes fetales o muertes prenatales. Si vemos más profundamente, también es necesario el respaldo psicológicamente sobre los padres que se encuentran con esa nueva y dura realidad frente a ellos. El registro de los casos de muerte intrauterina, así como la implementación de acciones estratégicas serían de muchísima utilidad, abarcando todos los ámbitos, humanos y científicos.

Con la creación de este registro conoceríamos las enfermedades y condiciones del feto, así como las que puedan provenir de sus progenitores y de este modo tal vez puedan lograrse resultados favorables en lo que respecta a los nacimientos a término y con vida.

Para que podamos lograr comprender la magnitud de la problemática, hay que tener en claro las últimas estadísticas otorgadas por la OMS, 2,6 millones de bebés mueren en el tercer trimestre de embarazo en todo el mundo. Un promedio de 7300 bebés nacen muertos diariamente en el mundo, este número tan cruel, refleja una realidad que deja a miles de familias desbastadas y desamparadas.

Un dato no menor es el otorgado por la OMS en el cual reconoce que la mortalidad fetal está altamente relacionada en la distribución del peso de la persona por nacer. Si bien la mayoría de estos casos (vivos y muertos) son partos pre término, el peso al nacer es el camino final crucial en la cadena causal fatal, a medida que el peso se aleja de un nivel óptimo de sobrevivida, el riesgo de muerte aumenta en forma exponencial. En general, el pronóstico de sobrevivida como feto o neonato es peor cuanto más lento sea el crecimiento. Cuanto menor sea el peso logrado a una edad gestacional dada, mayor es la probabilidad de morir. Con este dato quiero decir que si contáramos con un registro, se podría identificar claramente cuáles son los sectores de nuestro país en los que esta cuestión podría ser o al menos intentar ser prevenida.

Como dije anteriormente, los padres pasan por un dolor muy grande, es por ello que es necesaria la atención por parte de profesionales formados para ayudar a afrontar a esos progenitores ante la muerte de un hijo antes incluso de verlo nacer.

El conocimiento del número real de casos y sus causas, así como sus posibles soluciones, son la clave para el diseño de políticas sanitarias y programas efectivos.

2- ¿Es el feto humano nacido muerto un residuo hospitalario?

En cuanto a la manipulación y disposición de cierto tipo de residuos hospitalarios, me

avocare en particular a los fetos humanos nacidos muertos.

¿Qué sucede con aquellos fetos, nacidos sin vida, cuyos padres no pueden darle sepultura o en caso contrario, no son reclamados por estos? En cualquiera de los dos supuestos, de acuerdo a nuestro código civil no son considerados persona, por lo que se encuadraría dentro de la categoría de residuo hospitalario; conforme surge de:

La ley Nacional N° 24.051 sobre Residuos Peligrosos, en su art. 19 reza: “A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;

- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos”. Mediante la ley N° 36444, se modifico el inc. D), del art. 46 de la Ordenanza N° 27.590 de la siguiente manera: Art. 46: es de carácter obligatorio la cremación de los cadáveres en los siguientes casos:

a) Los fallecidos de enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias declaradas por la subsecretaria de estado de Salud Publica de la Nación.

b) Los fallecidos en hospitales por enfermedades infecciosas, siempre que no haya oposición formal, valida y legal.

c) Los restos procedentes de los anfiteatros de disección de la Facultad de Medicina, así como también los provenientes de los institutos de anatomía patología y el material de necropsias de las morgues municipales, judiciales y hospitales.

d) Los fetos (nacidos muertos), siempre que no haya oposición de alguno de los padres. 42 “Íd.”, Pág. 410. 43 SANCIONADA: 17/12/1991; Promulgada de Hecho: 08/01/1992; Publicada en el Boletín Oficial: 17/01/1992. 44 Sancionada: 13/04/2000; Promulgada de Hecho: 19/05/2000; Publicada en el Boletín: 14/06/2000.

De lo expuesto, se obtiene como respuesta que aquella persona por nacer, que murió dentro del seno materno, no solo que no es persona, sino que esta será considerada un desecho hospitalario, algo descartable, no pudiendo ser entregada a sus progenitores para su posterior sepultura.

3- Proyecto de Ley (fundación Eraenabril)

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°. Incorpórese a la Ley N° 26.413 el capítulo XII bis, bajo el título "Registro de defunciones Fetales", agregándose los siguientes artículos:

Artículo 72° bis. Se inscribirán en los libros de Defunciones Fetales a quienes han fallecido dentro del vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, la edad gestacional o el peso que tuvieren al momento de la expulsión.

En los tratamientos de fertilización asistida, se inscribirán sólo las defunciones de quienes fallecieran luego de su implantación en el seno materno.

Artículo 72° ter. La inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar en que se produzca el nacimiento sin vida o se haya constatado la interrupción del embarazo.

Artículo 72° quáter. Podrá solicitar la inscripción cualquiera de los progenitores. Dicha inscripción será facultativa y se realizará siempre a solicitud de cualquiera de los progenitores.

Artículo 72° quinquis. El plazo para realizar la inscripción será de UN (1) año de ocurrido el nacimiento sin vida, vencido dicho plazo no se podrá realizar esta inscripción por ningún medio.

Artículo 72° sexies. La inscripción se realizará mediante la presentación del correspondiente certificado médico emitido por profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el parto o constató la interrupción del embarazo.

Artículo 72° septies. A los efectos de completar la identificación descrita en el artículo anterior, el Registro de las Personas implementará un formulario, denominado "Certificado Médico de Nacimiento sin Vida" en el que constará:

- a) De la madre: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del nacido sin vida: nombre y apellido con el que se lo inscribirá, sexo (de ser posible), edad gestacional, peso al momento de la expulsión; en ningún caso el certificado contendrá las iniciales "NN" debiendo respetar el nombre elegido por

los padres; en caso de no poder determinarse el sexo se respetará el nombre elegido por los padres;

c) Tipo de embarazo: simple, doble o múltiple; estableciendo la cantidad de sobrevivientes en caso de haberlos;

d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el parto o constató la interrupción del embarazo;

e) Fecha, hora y lugar del nacimiento sin vida y de la confección del formulario;

f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;

g) Causa de la muerte intrauterina, a los fines estadísticos;

h) Observaciones.

Artículo 72° octies. La inscripción ordenada en este capítulo deberá contener:

a) El nombre, apellido y sexo del nacido sin vida; en ningún caso el certificado contendrá las iniciales "NN" debiendo respetar el nombre elegido por los padres, aun en el caso de sexo indeterminado;

b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento sin vida;

c) El nombre y apellido de los progenitores y tipo y número de los respectivos documentos de identidad.

d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;

e) Causa de la muerte intrauterina.

Artículo 72° nonios. Cerrado este libro de conformidad con lo establecido en el artículo 7, se hará un relevamiento de las causas de muerte intrauterina con fines estadísticos, los cuales deberán ser remitidos al Ministerio de Salud de la Nación a los fines de detectar las causas con mayores incidencias y elaborar políticas de salud pública para evitar muertes intrauterinas.

Artículo 72° decies. La inscripción en este registro no modifica el régimen de persona humana instituido por el art. 19 concordantes y subsiguientes del Código Civil y Comercial (Ley 26.994 y 27.077). La inscripción no otorga derechos patrimoniales, ni sucesorios, ni de estado, ni de ningún otro tipo que no sea exclusivamente el derecho a la identidad y al destino de los restos.

Artículo 2°. Sustitúyase el art 67 de la Ley 26.413 por el siguiente:

Artículo 67: "La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción o el acta de defunciones fetales, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente".

Cláusula Transitoria. Desde la creación y puesta en funcionamiento del Libro Defunciones Fetales, establézcase un plazo único de cinco (5) años a los fines de la inscripción de todos los fallecidos en el vientre materno sin importar el tiempo que haya transcurrido desde el fallecimiento.

Quienes desean realizar esta inscripción deberán presentar certificado de defunción o de interrupción del embarazo elaborado por profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el parto o constató la interrupción del embarazo, o en caso de poseerlo el Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil en el que se encuentra identificado el nacido sin vida como "N.N".

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo V:

“Una nueva norma”

Sumario: 1- Conclusión final. 2- Propuesta: Proyecto de Ley.

“Una nueva norma”:

1) Conclusión final:

A lo largo del trabajo, podemos ver concretamente la necesidad de la creación de un Registro que contenga las muertes de aquellas personas que nacen sin vida.

Tenemos claro, según nuestra normativa, que la vida de la persona humana comienza desde el momento de la concepción, más allá de las distintas interpretaciones que hemos visto acerca de cuando se considera que comienza la

vida respecto de los embriones no implantados, discusión que no viene al caso, porque lo que trato de visualizar en este trabajo, es ¿Qué sucede con ese bebé que comenzó a crecer y desarrollarse ya en el seno materno y no llega a nacer con vida?, ¿cómo puede ser que de un momento a otro para la Ley y sólo para ella, se considere como que nunca existió en caso de no llegar a nacer con vida? Y como último interrogante, ¿por qué esa persona se ve impedida de tener su derecho a una identidad y a una sepultura digna?

A través de las lecturas que he realizado del tema y que han sido expuestas, se da cuenta de las distintas interpretaciones que podemos hacer acerca de la persona por nacer, por ejemplo, el Dr. Ricardo Lorenzetti dice en uno de sus trabajos “El Derecho no puede resolver el problema del surgimiento de la vida y sería inmodesto que lo pretendiera. Puede sin embargo, establecer cuándo existe un bien jurídico protegido mediante la concesión de derechos de distinta intensidad”⁴⁵, lo que quiero que se entienda es que el estado puede marcar a partir de que momento va a proteger a la persona o sea cuando le va a otorgar derechos y cuando obligaciones, pero no puede negarle un derecho tan personal e intrínseco como lo es el de la identidad.

45) Lorenzetti, Ricardo Luis “El derecho a la protección de la personalidad”, Disponible: <http://www.notivida.com.ar/Articulos/Aborto/La%20esfera%20intima%20de%20la%20persona%20y%20la%20actividad%20medical.html>

Porque cada ser humano es único e irrepetible. Nuestro CCyC admite al nasciturus como sujeto actual de derecho, porque lo reconoce como tal desde la concepción, adjudicándole derechos, al igual que los diferentes Tratados Internacionales en los cuales somos parte, y se protege al niño desde ese mismo momento, abarcando esa protección el derecho a una identidad, a ser reconocido con su nombre y apellido, no es posible que luego la ley no permita al menos ser

reconocido como una persona que si existió, a través de una simple inscripción en el Registro con la única finalidad de establecer su identidad a través del nombre, sin pretender vulnerar nuestro CCyC.

Ahora bien, el estado no puede entrometerse en la vida espiritual de cada uno de nosotros, las leyes no me pueden negar en caso de perder un hijo que no pudo nacer, a descartarlo como un desecho, tampoco puede decirme lo que tengo que sentir en ese caso, como es posible que ese bebé tenga que ser arrojado junto a los residuos patológicos de un hospital y en el mejor de los casos (si llega al peso y las semanas necesarias) ser anotado como un “NN”.

A colación quiero traer otras palabras del Dr. R. Lorenzetti en las que dice “para la sociedad puede ser tan pernicioso suprimir la persona como dañar un ente que todavía no alcanza ese status pero cuya manipulación o supresión tiene efectos individuales o macrosociales que se contraponen con lo que se considera socialmente aceptable”⁴⁶.

Esta negación por parte del Estado de no permitir a esos padres el poder inscribir o registrar a ese hijo que perdieron es una suma más a su dolor, imaginemos que cuando ese bebé muere dentro del vientre materno para esa futuros progenitores su mundo se desmorona y por si fuera poco se encuentran con la cruda realidad frente a ellos de sólo poder tener (y en algunos casos) un certificado otorgado por el Registro Civil donde su hijo es un “NN”.

46) Lorenzetti, Ricardo Luis “El derecho a la protección de la personalidad”, Disponible: <http://www.notivida.com.ar/Articulos/Aborto/La%20esfera%20intima%20de%20la%20persona%20y%20la%20actividad%20medical.html>

Además de esta necesidad de la creación de una norma que permita la inscripción con nombre y apellido de esa persona que murió antes de salir al mundo exterior para lograr su identidad, es también necesario para fines científicos y terapéuticos

pudiendo de este modo así contar con los tratamientos necesarios para esos padres que se ven afectados ante la pérdida de su hijo, como así también a los fines de lograr estadísticas que puedan ser de utilidad en el control de los embarazos y para la prevención de futuras muertes intrauterinas. De esta forma el Estado podría a través de la ciencia, enfocarse en la prevención y tratamientos para este tipo de muertes.

Este registro permitiría a los padres inscribir con ese nombre tan buscado por ellos a ese hijo que nació sin vida.

Para finalizar la idea, hay que tener claro que con esta inscripción, lo que se busca es reconocer que ese ser humano existió y que tuvo una identidad, es un reconocimiento de ese bebé ante la sociedad, es su derecho a ser único como todos y cada uno de nosotros. Con este registro no se trata de otorgar derechos de carácter patrimonial ni de estado, como la vocación hereditaria, donaciones, filiación, paternidad, etc., esos seguirán siendo derechos condicionados a nacer con vida, como lo establece nuestro CCyC de la Nación. Sólo se busca que se respete y se garantice su derecho a la identidad y al nombre, en cuanto a la persona por nacer que fue, y respecto a sus padres, a poder llamar a ese hijo por su nombre y despedirlo dignamente.

2) Propuesta: “Proyecto de Ley”

La fundación “Eraenabril” actualmente presentó en el Congreso un proyecto de Ley, modificando o más bien ampliando el campo de la Ley 26.413 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Si bien concuerda en gran parte con las ideas de esta investigación, el proyecto de Ley que a continuación propongo, encuentra algunas modificaciones.

Artículo 1º: Incorpórese a la Ley n°26413 el Capítulo XII bis, con el título “Registración con nombre y apellido de las personas que nacen sin vida”, agregándose al mismo los siguientes artículos.

Artículo 72º bis. Se inscribirán en el correspondiente Registro a quienes han fallecido antes de su nacimiento cualquiera sea la causa de la muerte y sin distinción de su peso o de la edad gestacional al momento de la expulsión.

En los tratamientos de fertilización asistida, se inscribirán sólo las defunciones de quienes fallecieran luego de su implantación.

Artículo 72º ter. Los progenitores en forma conjunta o separada y sólo a pedido de ellos, podrán solicitar su inscripción en dicho Registro. La inscripción será facultativa.

Artículo 72ºquater. La inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar en que se produzca el nacimiento sin vida o se haya constatado la interrupción del embarazo o al del domicilio del progenitor solicitante.

Artículo 72ºquinques. El Registro de las Personas implementará un formulario, denominado "Certificado Médico de Nacimiento sin Vida" en el que constará:

- a) Del progenitor que solicite su inscripción: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del nacido sin vida: nombre y apellido con el que se lo inscribirá, en caso de no poder identificar el sexo del nacido sin vida, deberá respetarse el nombre elegido por los padres, sexo (de ser posible), edad gestacional, peso al momento de la expulsión;
- c) Fecha, hora y lugar del nacimiento sin vida;

- d) Tipo de embarazo: simple, doble o múltiple; estableciendo la cantidad de sobrevivientes en caso de haberlos;
- e) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el parto o constató la interrupción del embarazo;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
- g) Causa de la muerte intrauterina, a los fines estadísticos;
- h) Observaciones.

Artículo 72°sexies. La inscripción se realizará mediante la presentación del correspondiente formulario “certificado médico de nacimiento sin vida” descripto en el artículo anterior, con todos sus datos completos, sin dicho certificado, no será posible la inscripción del nombre de la persona que nació sin vida.

Artículo 72°septies. La inscripción ordenada en este capítulo deberá contener:

- a) El nombre, apellido y sexo del nacido sin vida; debiendo respetarse el nombre elegido por los padres, aun en el caso de sexo indeterminado;
- b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento sin vida;
- c) El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio de los progenitores que soliciten la inscripción y tipo y número de documentos de identidad.
- d) De ser posible, causa de la muerte intrauterina. De no contar específicamente con la causa de la muerte intrauterina, a posteriori, si se obtienen los resultados y el motivo de la misma, el progenitor podrá concurrir al Registro para informarla y completar el dato faltante, para poder ayudar con los fines estadísticos.

Artículo 72°octies. El plazo para realizar la inscripción será de un (1) año a partir de ocurrido el nacimiento sin vida, vencido dicho plazo no se podrá realizar esta inscripción por ningún medio, y de deberá en todos los casos presentar el formulario descripto en el art.72° quinqués.

Artículo 72° nonius. Cerrado este libro de conformidad con lo establecido en el artículo 7, se hará un relevamiento de las causas de muerte intrauterina con fines estadísticos, los cuales deberán ser remitidos al Ministerio de Salud de la Nación a los fines de detectar las causas con mayores incidencias y elaborar políticas de salud pública para poder de algún modo y en la medida de lo posible prevenir y de este modo evitar las muertes intrauterinas.

Artículo 72° decies. La inscripción en este registro no modifica el régimen de persona humana instituido por el art. 19 concordantes y subsiguientes del Código Civil y Comercial (Ley 26.994 y 27.077). La inscripción no otorga derechos patrimoniales, ni sucesorios, ni de estado, ni de ningún otro tipo que no sea exclusivamente el derecho a la identidad de la persona que nació sin vida y a una sepultura digna de sus restos.

Artículo 2°. Sustitúyase el art 67 de la Ley 26.413 por el siguiente:

Artículo 67: La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción o el formulario “certificado médico de nacimiento sin vida”, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

Cláusula Transitoria. Desde la creación y puesta en funcionamiento del “Libro de Registración con nombre y apellido de las personas que nacen sin vida”, establézcase un plazo único de un (1) año a los fines de la inscripción de todos los fallecidos en el vientre materno sin importar el tiempo que haya transcurrido desde el fallecimiento.

Quienes desean realizar esta inscripción deberán presentar certificado de defunción o de interrupción del embarazo elaborado por profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el parto o constató la interrupción del embarazo, o en caso de poseerlo el Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil en el que se encuentra identificado el nacido sin vida como "N.N".

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Anexo:

Ley 26413 (2008) - Registro del estado civil y capacidad de las personas Ley 26413 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA 10-sep-2008 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS ACTOS O HECHOS QUE DEN ORIGEN, ALTEREN O MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Publicada en el Boletín Oficial del 06-oct-2008 Número: 31504 Página: 1

Resumen: ESTABLECESE QUE TODOS LOS ACTOS O HECHOS QUE DEN ORIGEN, ALTEREN O MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEBERAN INSCRIBIRSE EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DE LAS PROVINCIAS, DE LA NACION Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

DEROGASE EL DECRETO LEY 8204/63. REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Ley 26.413 Establécese que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada: Septiembre, 10 de 2008.

Promulgada de Hecho: Octubre, 1 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTICULO 1° — Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones.

ARTÍCULO 2° — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado.

ARTICULO 3° — En los centros donde no existan oficiales públicos encargados del registro, la dirección general asignará tal carácter a los funcionarios del lugar y/o creará oficinas móviles, que tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

ARTICULO 4° — Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial público del registro está facultado para requerirla.

CAPITULO II Sistemas de registro

ARTICULO 5° — El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan

sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

ARTICULO 6° — Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscrito; en los matrimonios el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

ARTICULO 7° — El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de Registro, certificando el oficial público correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5°. El original deberá permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente.

ARTICULO 8° — Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5° resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la dirección general dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el oficial público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la dirección general deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

ARTICULO 9° — Los libros, microfilmes, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser

exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo. La autoridad competente encargada de su custodia será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos, si le resultare imputable.

CAPITULO III Inscripciones

ARTICULO 10. — Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme lo establecido en el artículo 18, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

ARTICULO 11. — En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

ARTICULO 12. — No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entre líneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el oficial público interviniente.

ARTICULO 13. — No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

ARTICULO 14. — Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por el Subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

ARTICULO 15. — Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

ARTICULO 16. — Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por cada dirección general, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el representante.

ARTICULO 17. — Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva poniéndose notas de referencia. ARTICULO 18. — En las inscripciones se debe consignar nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente. Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción DOS (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado. ARTICULO 19. — Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la dirección general para su resolución definitiva.

ARTICULO 20. — Si el oficial público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la dirección general, a los efectos previstos en los artículos 87 y 89 de la presente ley.

ARTICULO 21. — Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

ARTICULO 22. — La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la dirección general; el tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación no pudiendo ser ésta menor de CINCO (5) años.

CAPITULO IV Constancias de las inscripciones

ARTICULO 23. — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5º y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni

por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

ARTICULO 24. — Ninguna constancia extraída de otro registro que el del estado civil y capacidad de las personas, tendrá validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas, en ejercicio de sus facultades.

CAPITULO V Notas de referencia

ARTICULO 25. — Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscripta por el oficial público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes, deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscripto el asiento de origen dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles. C

APITULO VI Libretas de familia

ARTICULO 26. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la dirección general, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPITULO VII Nacimientos

ARTICULO 27. — Se inscribirán en los libros de nacimientos: a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento; b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente; c) Los que ocurran en buques o aeronaves de

bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional; d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena; e) Los reconocimientos.

ARTICULO 28. — La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de UN (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 29. — Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
- d) Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

ARTICULO 30. — Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34:

a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;

b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el artículo 27 inciso

c), mediante copia certificada de libro de abordaje que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO 31. — Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

a) El padre y/o la madre;

b) A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral;

c) El Ministerio Público de Menores en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

ARTICULO 32. — El hecho del nacimiento se probará:

a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;

b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior;

c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además, la declaración de DOS (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el

estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

ARTICULO 33. — A los efectos de completar la identificación descrita en el artículo anterior las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado, denominado "Certificado Médico de Nacimiento" en el que constará:

- a) De la madre: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida;
- c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
- g) Observaciones.

ARTICULO 34. — Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

ARTICULO 35. — Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico. ARTICULO 36. — La inscripción deberá contener:

- a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;
- b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;

c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta; (Inciso sustituido por art. 36 de la Ley N° 26.618 B.O. 22/7/2010)

d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;

e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto.

ARTICULO 37. — En el supuesto previsto en el artículo 31 inciso c), se registrará la inscripción del nacimiento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

ARTICULO 38. — Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público.

ARTICULO 39. — Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y correlativas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

ARTICULO 40. — Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

CAPITULO VIII Reconocimientos

ARTICULO 41. — Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

ARTICULO 42. — Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los DIEZ (10) días hábiles a la dirección

general, a los efectos de la inscripción de oficio o del artículo 81 si correspondiera.

ARTICULO 43. — Los instrumentos públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la dirección general, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles para su inscripción.

ARTICULO 44. — En el supuesto del artículo 286 del Código Civil, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la Ley 26.061.

ARTICULO 45. — No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo. Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

ARTICULO 46. — No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta del nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés legítimo.

CAPITULO IX Adopciones

ARTICULO 47. — Las adopciones simples así como también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

ARTICULO 48. — En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del artículo 36. En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada

jurisdicción, siendo suscripto el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

ARTICULO 49. — La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

ARTICULO 50. — El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
- b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;
- d) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscripto el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad; e) Nombre y apellido que llevará el adoptado;
- f) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
- g) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

CAPITULO X Matrimonios

ARTICULO 51. — Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- a) Todos lo que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;

d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 196, segunda parte del Código Civil;

e) Los celebrados in extremis que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.

ARTICULO 52. — El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el artículo 213 inciso 2 del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio. CAPITULO XI Sección matrimonio a distancia

ARTICULO 53. — Créase un libro o registro de "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la presente ley.

ARTICULO 54. — La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Respecto del presentante: nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres; sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución;

c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso

b) del presente artículo;

d) El lugar donde se celebrará el matrimonio;

e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;

f) La declaración prestada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer a la persona indicada en el inciso c);

g) El término de validez; del acta que acredita el consentimiento del ausente es de NOVENTA (90) días a contar desde la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 55. — Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 166 incisos 5, 8 y 9 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.

ARTICULO 56. — Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejarle constancia en el acta aludida en el artículo 54, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

ARTICULO 57. — Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.

ARTICULO 58. — Cuando se celebre un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el artículo 173 de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la

presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la dirección general respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPITULO XII Defunciones

ARTICULO 59. — Se inscribirán en los libros de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Nación;
- b) Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;
- d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas;
- e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo;
- f) Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 60. — Dentro de los DOS (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de SESENTA (60) días podrá por resolución o disposición de la dirección general autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

ARTICULO 61. — Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

- a) El cónyuge del fallecido, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;
- b) Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos;
- c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el artículo 59, inciso e), mediante copia de la inscripción que deberá

hacerse dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto argentino.

ARTICULO 62. — El hecho de la defunción se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica en el caso del artículo 40. El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 63. — La inscripción deberá contener en lo posible:

- a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se procederá en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley 17.671.;
- b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
- c) Nombre y apellido de los padres;
- d) Lugar y fecha del nacimiento;
- e) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

ARTICULO 64. — El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere. En lo posible deberá contener:

- a) El nombre y apellido del fallecido;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Sexo; d) Nacionalidad;
- e) Domicilio real;

f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros. Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado. Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado. Sí se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

ARTICULO 65. — El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los gobiernos locales. La dirección general deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento.

ARTICULO 66. — Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobase posteriormente, lo comunicará a la dirección general para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

ARTICULO 67. — La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

ARTICULO 68. — Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento. De igual forma se procederá cuando se requiere el traslado de cadáveres a otra localidad para inhumación o cremación.

ARTICULO 69. — Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar un fallecimiento, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya acreditado la defunción con el certificado médico. La inscripción se

registrará dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

ARTICULO 70. — Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga, al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda.

ARTICULO 71. — Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el oficial público deberá dar avisó a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

ARTICULO 72. — Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

CAPITULO XIII Documento de extraña jurisdicción

ARTICULO 73. — La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la dirección general ante la cual se pretende inscribir el documento.

ARTICULO 74. — Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la dirección general, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

ARTICULO 75. — Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

ARTICULO 76. — Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado.

ARTICULO 77. — Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la dirección general. CAPITULO XIV Resoluciones Judiciales

ARTICULO 78. — Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la dirección general que corresponda. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y/o apellido de la misma.

ARTICULO 79. — Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

ARTICULO 80. — Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado. ARTICULO 81. — A los efectos de la inscripción del nacimiento fuera de término y de la confección del acta respectiva, el juez deberá comunicar mediante oficio al registro correspondiente, con transcripción del auto que ordene la medida los datos establecidos en el artículo 35 de la presente, en cuanto sea posible.

ARTICULO 82. — La sentencia que declare ausencia con presunción de fallecimiento se inscribirá en los libros de defunciones en la forma establecida en el artículo 63. Las que declaren la aparición del ausente, se anotan como nota de referencia de aquéllas.

CAPITULO XV Calificación registral

ARTICULO 83. — La dirección general examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPITULO XVI Modificación de las inscripciones

ARTICULO 84. — Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 85. — La dirección general cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

ARTICULO 86. — En todos los Casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la dirección general queda facultada para promover las acciones correspondientes. ARTICULO 87. — Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

CAPITULO XVII Inscripciones de las incapacidades

ARTICULO 88. — Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la dirección general todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

ARTICULO 89. — Sin perjuicio, de lo dispuesto por leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro. CAPITULO XVIII Inscripción de emancipaciones por habilitación de edad.

ARTICULO 90. — Los instrumentos públicos y oficios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un libro especial que al efecto llevará la dirección general.

CAPITULO XIX Sanciones – Responsabilidades

ARTICULO 91. — Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto, autoridad de aplicación y procedimiento, fije la reglamentación local.

ARTICULO 92. — Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere. CAPITULO XX Organismo coordinador

ARTICULO 93. — Créase el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los directores generales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por un representante del Registro Nacional de las Personas.

Tendrá por finalidad:

- a) Vincular la relación funcional de todos los registros civiles del país;
- b) Propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales;
- c) Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral;

d) Actuar de nexo en las relaciones ante el Registro Nacional de las Personas y los organismos nacionales e internacionales que tengan vinculación por su actividad;

e) Propender a la creación de la carrera de registrador civil. Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la mayoría de sus miembros en asamblea general.

ARTICULO 94. — Los gastos derivados del funcionamiento del Consejo Federal de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina serán financiados por el Registro Nacional de las Personas

. ARTICULO 95. — Derogase el Decreto Ley 8204/63.

ARTICULO 96. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO. —

REGISTRADA BAJO EL N° 26.413 — JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

BIBLIOGRAFÍA:

General:

- Borda, Guillermo A, (1999), Tratado de Derecho Civil, Parte General. Buenos Aires., Abeledo Perrot.
- Cifuentes Santos. 4ta edición, 1999. “Elementos del derecho civil”. Parte General.
- Herrera Marisa. 2016. CCyC comentado. Libro I parte Grl. arts. 19 a 21.
- Herrera Marisa y Caramelo Gustavo. CCyC de la Nación comentado. Título preliminar
- Lamm Eleonora. 2015 Infojus. CCyC de la Nación comentado. Título preliminar y Libro primero. Arts. 1 a 400.ibro primero. Arts. 1 a 400.
- Lorenzetti Ricardo, CCyC comentado. Tomo I. págs. 280/282
- Petrino Romina. 2013. “La convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho Argentino”.

Especifica:

- Fedres Paula. 2016.” El nombre en el nuevo CCyC de la Nación”.
- Fernandez Sessarego, Carlos. Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma 1992.
- Messina De Estrella Gutierrez, Bs As 1998. Bioderecho.

<http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/129-derecho-a-la-vida-humana>
- Ordoqui Castilla Gustavo.” Derecho a la vida”. Enciclopedia de Bioética.

<http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/129-derecho-a-la-vida-humana>

INDICE:

1.		Resumen		
.....		1		
2.	Estado	de	la	cuestión
.....				1
3.				Marco
teórico.....				2
4.				Introducción
.....				5

Capítulo I

**“Generalidades y ubicación de
las normas dentro del tema en estudio”:**

1-Tema de investigación:

“derecho al nombre de las personas que nacen sin vida”..... 8

2-Ubicación del tema dentro de las normas tomadas por nuestro Estado..... 9

3-El Ordenamiento jurídico en otras partes del mundo, legislación comparada..... 17

Capítulo II:

“Los derechos fundamentales”

1-Derechos Personalísimos con la mirada de nuestro CCyC de la Nación:
.....25

1.1 Introducción.

1.2 Concepto.

1.3 Naturaleza jurídica.

1.4 Caracteres.

1.5 Categorías

2-Derecho a un Trato Digno.....
.....27

3- Derecho a la
Vida..... 28

4- Derecho al
nombre..... 31

5-Derecho a la
Identidad..... 34

2-Los Tratados y los Organismos Internacionales

y su aplicación en relación al tema en desarrollo.
.....36

Capitulo III

“Datos estadísticos”

1-Estadísticas de muertes prenatales y neonatales a nivel
mundial.....42

2-Parámetros otorgados por la Organización Mundial de la
Salud.....47

Capitulo IV

“La necesidad de la aprobación por el congreso”

1- Información necesaria para comprender mejor la necesidad del derecho al nombre y a su reconocimiento como persona.....	49
2- El feto como residuo hospitalario.....	50
3-Proyecto de Ley presentado por la fundación “ERAENABRIL”.....	51

Capítulo V

“Una nueva norma”

Conclusión final.....	55
Propuesta: Proyecto de Ley.....	58
Anexo.....	61
Bibliografía.....	81